

**Versión Pública de Resolución RR-4536/2023, que contiene información
clasificada como confidencial**

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	Veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés.
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sesión número 23 de fecha dos de octubre de dos mil veintitrés.
III.	El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-4536/2023
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	Comisionada Noheми Leon Islas
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	Secretaria de Instrucción Mónica María Alvarado García
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla**
Ponente: **Nohemi León Islas**
Expediente: **RR-4536/2023**
Folio solicitud: **210432423001384**

Sentido de la resolución: **SOBRESEE**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-4536/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el solicitante **Eliminado 1** en lo sucesivo la persona recurrente en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA, PUEBLA** en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

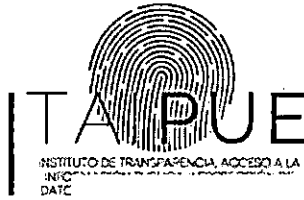
ANTECEDENTES

I. Con fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, la hoy persona recurrente, envió al sujeto obligado por medio electrónico una solicitud de acceso a la información, el cual fue asignado con el número de folio **210432423001384**, en el que se observa lo siguiente:

"Hola, buenas tardes, solicito conocer el Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Huaquechula, en su versión completa y vigente, así como el mapa de zonificación en formato shape o kmz. Muchas gracias." (Sic)

II. El veintidós de marzo de dos mil veintitrés, el sujeto obligado notificó la respuesta a la solicitud de información en los términos siguientes:

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla
 Ponente: Nohemí León Islas
 Expediente: RR-4536/2023
 Folio solicitud: 210432423001384



DIRECCIÓN DE CATASTRO
 PREDIAL Y DESARROLLO URBANO.

OFICIO NUMERO: DCATDUP28032023/00050
 HUAQUECHULA, PUEBLA; A 30 DE MARZO DEL 2023.
 ASUNTO: SE RINDE INFORME.

LIC. PILAR VEGA RAMIREZ.
 TITULAR DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION
 PÚBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES
 DEL MUNICIPIO DE HUAQUECHULA, PUEBLA.
 P R E S E N T E:

EL QUE SUSCRIBE LIC. MARIANO OLIVARES ROMERO, DIRECTOR DE
 CATASTRO MUNICIPAL, A TRAVÉS DE LA PRESENTE LE ENVÍO UN CORDIAL SALUDO Y AL MISMO
 TIEMPO ME PERMITO MANIFESTAR:

QUE VENGO POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO, EN TIEMPO Y FORMA LEGAL
 DEBIDA, A DAR CONTESTACIÓN A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN FOLIO: TTR-837/2023,
 RELATIVA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE
 FOLIO 210432423001377, A TRAVÉS DEL SISTEMA SISAJ, ANEXANDO EL ACUSE DE DICHA
 SOLICITUD; DEBO INFORMAR A USTED QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL CIUDADANO
 QUE A LA LETRA DICE: "SOLICITO CONOCER EL PROGRAMA MUNICIPAL
 DE DESARROLLO URBANO DE HUAQUECHULA EN SU VERSIÓN COMPLETA Y VIGENTE, ASÍ COMO
 EL MAPA DE ZONIFICACIÓN EN FORMATO SHAPE O KMZ".

CONCLUSIÓN: DERIVADO DE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA,
 SE REMITE COPIA SIMPLE DEL PROGRAMA MUNICIPAL DE DESARROLLO URBANO
 SUSTENTABLE DE HUAQUECHULA, PUBLICADO POR EL PERIÓDICO OFICIAL DEL
 ESTADO DE PUEBLA, CON FECHA MIÉRCOLES SIETE DE FEBRERO DE DOS MIL SIETE;
 ASIMISMO ANEXO COPIA SIMPLE DE LA ZONIFICACIÓN CATASTRAL PARA EL EJERCICIO
 FISCAL DOS MIL VEINTITRÉS, Y EN EL FORMATO CON EL QUE SE ENCUENTRA DISPONIBLE
 LA INFORMACIÓN (PDF).

SIN MÁS POR EL MOMENTO ME DESPIDO DE USTED, COMO SU MÁS ATENTO Y
 SEGURO SERVIDOR, ESPERANDO QUE LA INFORMACIÓN LE SEA DE UTILIDAD.

"ATENTAMENTE"
 TIEMPO DE EXPERIENCIA Y RESULTADOS
 A PUEBLA, A LOS 30 DIAS DE MARZO DE 2023

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
 ADMINISTRACIÓN 2021 - 2024
 1:06 PM
 20 MAR 2023
RECIBIDO
 HUAQUECHULA, PUEBLA



LIC. MARIANO OLIVARES ROMERO
 DIRECTOR DE CATASTRO, PREDIAL Y DESARROLLO URBANO
 DEL AYUNTAMIENTO DE
 HUAQUECHULA PUEBLA
 2021 2024

CATASTRO PREDIAL Y
 DESARROLLO URBANO
 DEL AYUNTAMIENTO DE
 HUAQUECHULA PUEBLA
 2021 2024

SALACIÓN MUNICIPAL, HUAQUECHULA PUEBLA C.P. 72000 TEL: (222) 309 60 60 FAX: (222) 309 60 60



Y adjuntó un ejemplar del Periódico Oficial del Estado de Puebla, publicado el
 siete de febrero de dos mil siete, que contiene el Programa Municipal de
 Desarrollo Urbano Sustentable de Huaquechula, en treinta y cinco fojas, mismo
 que consta en los autos del expediente al rubro citado, se adjunta únicamente
 dos capturas de pantalla del mismo.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-4536/2023
Folio solicitud: 210432423001384



GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE PUEBLA



PERIÓDICO OFICIAL

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES DE CARÁCTER OFICIAL SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE SER PUBLICADAS EN ESTE PERIÓDICO

Autorizado como correspondencia de segunda clase por la Dirección de Correos con fecha 22 de noviembre de 1930

TOMO CCCLXXXII	H. PUEBLA DE Z., MIÉRCOLES 7 DE FEBRERO DE 2007	NÚMERO 2 SEGUNDA SECCIÓN
----------------	---	--------------------------------

Sumario

GOBIERNO MUNICIPAL
H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HUAQUECHULA
PROGRAMA MUNICIPAL DE DESARROLLO URBANO
SUSTENTABLE DE HUAQUECHULA

**GOBIERNO MUNICIPAL
H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HUAQUECHULA
PROGRAMA MUNICIPAL DE DESARROLLO URBANO
SUSTENTABLE DE HUAQUECHULA**

VERSIÓN ABREVIADA

Al margen un sello con el Escudo Nacional y una leyenda que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia Municipal.- H. Ayuntamiento.- Huaquechula, Pue.- 2005-2008.

LUCIO FLORES POPOCA, Presidente Municipal Constitucional de H. Ayuntamiento del Municipio de Huaquechula, a sus habitantes hace saber:

El Profr. Javier Eliseo Gómez Tlacoxolal, Secretario General del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Huaquechula, Estado de Puebla con las facultades que me otorga el artículo 138 fracción VII de la Ley Orgánica Municipal vigente, hace constar y CERTIFICA: Que dentro del archivo de la Secretaría General del H. Ayuntamiento de Huaquechula, entre otras se encuentra la siguiente documentación.

**PROGRAMA MUNICIPAL DE DESARROLLO URBANO SUSTENTABLE
DE HUAQUECHULA, PUE. 2005-2008
VERSIÓN ABREVIADA**

1.1 Introducción

El *Plan Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable de Huaquechula 2005-2008*, es un instrumento de planeación que contiene las políticas de gobierno encauzadas a inducir el desarrollo ordenado de las áreas urbanas, establecer los lineamientos y criterios que regularán los usos del suelo y orientar las acciones de preservación y aprovechamiento sustentable del medio natural del Municipio.

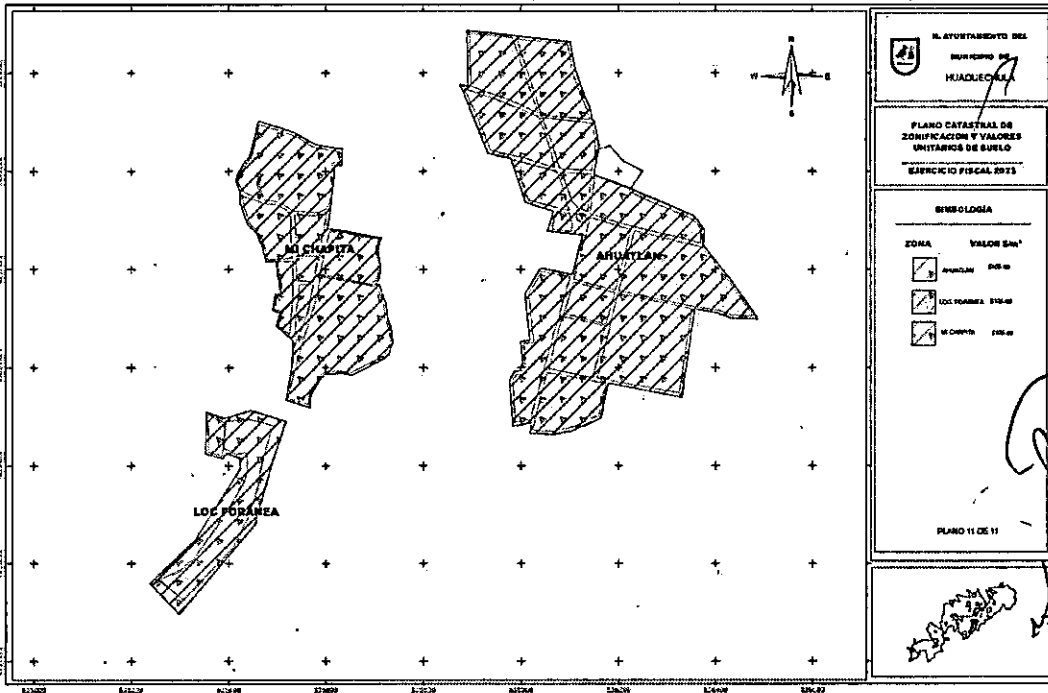
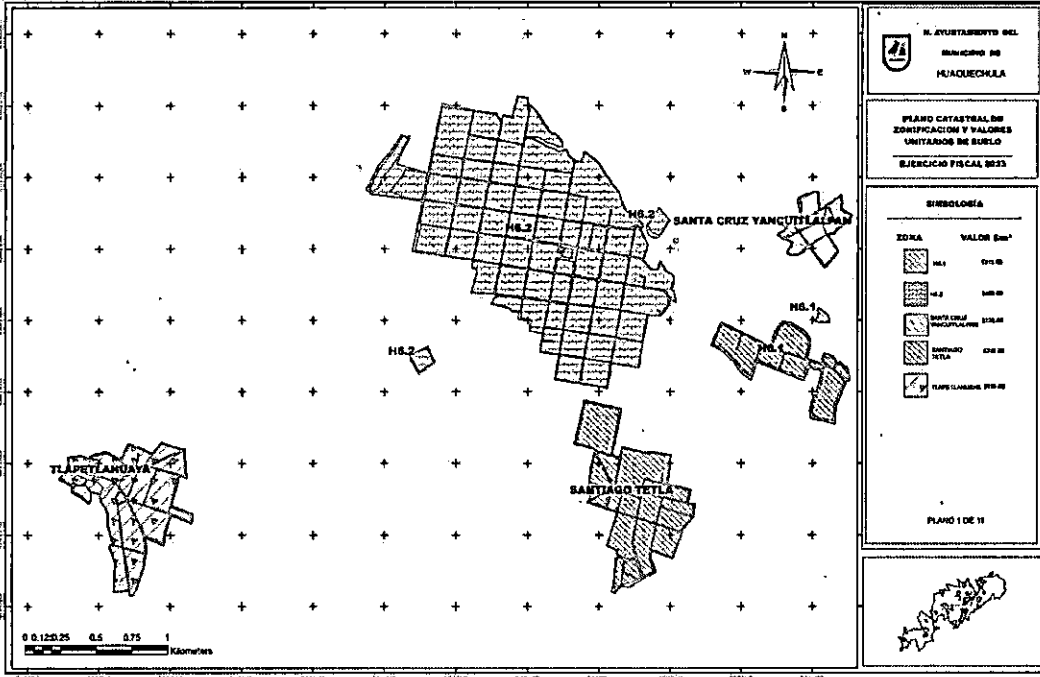
La formalización, registro y ejecución del *Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable de Huaquechula 2005-2008*, permitirá canalizar los esfuerzos de planeación hacia una efectiva ordenación y regulación de los asentamientos humanos del Municipio y el mejoramiento de las condiciones de bienestar y el desarrollo humano de sus habitantes.

Integración en el Sistema Estatal de Planeación Democrática

Con base en la *Ley de Desarrollo Urbano Sustentable*, del Estado de Puebla, el presente programa o plan se denomina: *Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable de Huaquechula, Pue. 2005-2008*, (PMDUS), se inscribe en el Sistema Estatal de Planeación Democrática, el cual se integra por los siguientes planes y programas:

- Estatal de Desarrollo Urbano Sustentable
- Estatal de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos
- Regional de Desarrollo Urbano Sustentable
- Metropolitanos
- Subregionales de Desarrollo Urbano Sustentable
- Sectoriales de Desarrollo Urbano Sustentable
- Municipales de Desarrollo Urbano Sustentable
- De Zonas Conurbadas
- De Desarrollo Urbano Sustentable
- Esquemas de Desarrollo Urbano Sustentable.

Asimismo, anexaron a la respuesta, digitalización de la zonificación catastral para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, en once fojas, el cual consta en autos, adjuntándose dos capturas de pantalla a manera de ejemplo.



III. El diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, la persona recurrente interpuso un recurso de revisión por medio electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por la entrega de información distinta a la solicitada.

IV. El dos de febrero de dos mil veintitrés, la Comisionada Presidente de este Instituto de Transparencia, tuvo por recibido el recurso de revisión asignándole el número de expediente **RR-4536/2023** turnando los presentes autos a la Ponencia de la Comisionada Nohemí León Islas, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. El día veinticinco de abril de dos mil veintitrés, se ordenó admitir el medio de impugnación planteado, asimismo, se notificó el mismo a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia a las partes y al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través de dicho Sistema, se le requirió para que rindiera su informe respecto del acto recurrido, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar las probanzas aportadas por la persona recurrente y se le precisó el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, poniéndose a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales; asimismo, se le tuvo por señalado correo electrónico, como medio para recibir notificaciones.

VI. Con fecha treinta de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas.

Así mismo y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Así también, se tuvo por entendida la negativa de la persona recurrente con relación a la difusión de sus datos personales y se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. El catorce de julio de dos mil veintitrés, se ordenó ampliar por una sola vez para resolver el presente asunto, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias.

VIII. El siete de agosto de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Segundo. Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa, analizará si en el recurso de revisión que nos ocupa, se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

De manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

Asimismo, en la Tesis Aislada I.7o.P.13 K de la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página 1947, con el rubro y texto siguiente:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acórdese con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Huaquechula,
Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-4536/2023
Folio solicitud: 210432423001384

las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto."

Al respecto, tal como consta en actuaciones, la persona recurrente señaló como motivo de inconformidad en el medio de impugnación que se analiza, lo siguiente:

"Hola, muy buenos días, antes que nada agradezco la respuesta de parte del Lic. Mariano Olivares Romeros, Director de Catastro, Predial y Desarrollo Urbano del Municipio de Huaquechula, Puebla.

El motivo de esta comunicación es que en la respuesta a mi solicitud de información, envían la zonificación catastral del municipio, no obstante lo que solicito es la zonificación del Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Huaquechula, la cual es señalada en el citado programa en el punto 4.5.1 Zonificación primaria, y 4.5.2 Zonificación secundaria (páginas 29 y 30 del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Puebla, de fecha miércoles 7 de febrero de 2007, que amablemente me enviaron). En función de lo anterior, solicito conocer la zonificación primaria y secundaria antes mencionada, ya sea en un archivo kmz, shape o en un mapa o plano georeferenciado.

Agradezco nuevamente su tiempo y atención dedicado a esta solicitud y quedo cordialmente de ustedes y atento a su respuesta." (Sic)

Por tanto, se analizará si se actualizó dentro del presente asunto una causal de improcedencia establecidas en el artículo 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que establece:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 171 de la presente Ley;

II. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 173 de la presente Ley;

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley;

IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta, o

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

Bajo este orden de ideas, la hoy persona recurrente en su solicitud de acceso a la información con número de folio 210432423001384, requirió al sujeto obligado, *el Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Huaquechula, en su versión completa vigente, así como mapa de zonificación en formato shape o kmz.*

A lo que, el sujeto obligado al responder la misma, proporcionó respuesta proporcionando un ejemplar del ejemplar del Periódico Oficial del Estado de Puebla, publicado el siete de febrero de dos mil siete, que contiene el Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable de Huaquechula, así como, digitalización de la zonificación catastral para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, la entonces persona solicitante interpuso el presente medio de impugnación alegando como acto reclamado la inconformidad de entrega de información distinta a la solicitada, en virtud de que señaló: *"El motivo de esta comunicación*

es que en la respuesta a mi solicitud de información, envían la zonificación catastral del municipio, no obstante lo que solicito es la zonificación del Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Huaquechula, la cual es señalada en el citado programa en el punto 4.5.1 Zonificación primaria, y 4.5.2 Zonificación secundaria (páginas 29 y 30 del Periódico Oficial del

**febrero de 2007, que amablemente me enviaron). En función de lo anterior,
solicito conocer la zonificación primaria y secundaria antes mencionada,
ya sea en un archivo kmz, shape o en un mapa o plano georeferenciado"**

Una vez establecido lo reclamado por la persona recurrente, lo alegado por el sujeto obligado y los fundamentos legales citados, es importante establecer que el Recurso de Revisión, es considerado un medio de impugnación interpuesto por la inconformidad con la respuesta del sujeto obligado a una solicitud de acceso, según lo señalado por el artículo 7 fracción XXVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Dicho de otro modo, es un medio de defensa que puede hacer valer cualquier solicitante de la información pública, en contra de los actos u omisiones realizados por los sujetos obligados, ante quienes hizo efectivo el derecho contemplado en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento de tramitar la solicitud o bien sobre la calidad de la entrega de la información que se solicita, así también, si en el caso considera se viola su derecho humano de acceso a la información pública.

En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia razonar tal circunstancia, atento a que el sujeto obligado en su informe justificado alegó que la aquí persona recurrente al momento de interponer el medio de impugnación que nos ocupa amplio su solicitud de información, por lo que una vez analizado el contenido literal de la solicitud de acceso a la información de la parte recurrente, la contestación por parte del sujeto obligado y los motivos de agravios vertidos, se desprende que efectivamente, al momento de interponer el recurso de revisión de mérito, la persona recurrente intentó introducir un planeamiento y requerimiento diferente al hecho en la petición primigenia.

Se sostiene lo anterior, en atención a que inicialmente la ahora persona recurrente en la segunda parte de su solicitud requirió: “El motivo de esta comunicación es que en la respuesta a mi solicitud de información, envían la zonificación catastral del municipio, no obstante lo que solicito es la zonificación del Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Huaquechula, la cual es señalada en el citado programa en el punto 4.5.1 Zonificación primaria, y 4.5.2 Zonificación secundaria (páginas 29 y 30 del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Puebla, de fecha miércoles 7 de febrero de 2007, que amablemente me enviaron). En función de lo anterior, solicito conocer la zonificación primaria y secundaria antes mencionada, ya sea en un archivo kmz, shape o en un mapa o plano georeferenciado”.

En razón de ello, los argumentos de la persona recurrente consistentes en “...no obstante lo que solicito es la zonificación del Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Huaquechula, la cual es señalada en el citado programa en el punto 4.5.1 Zonificación primaria, y 4.5.2 Zonificación secundaria (páginas 29 y 30 del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Puebla, de fecha miércoles 7 de febrero de 2007, que amablemente me enviaron). En función de lo anterior, solicito conocer la zonificación primaria y secundaria antes mencionada, ya sea en un archivo kmz, shape o en un mapa o plano georeferenciado.”, no pueden ser materia de estudio en la presente resolución, al quedar acreditado que esto, no formó parte de la solicitud de información inicial; lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 182, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dispone:

“Artículo 182. El recurso será desechado por improcedente cuando:

(...)

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

Lo anterior es así, porque la respuesta proporcionada por los entes obligados deben analizarse siempre en virtud de las solicitudes que les son formuladas, ya que el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública es precisamente verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas a los particulares, pero siempre atendiendo a lo requerido en la solicitud.

Ahora bien, de permitirse que los particulares varíen sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría a la autoridad señalada como responsable en estado de indefensión, ya que se le obligaría a atender a cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud y, en consecuencia, a proporcionar información y documentación que no fue materia de la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, siguiente Tesis con número de registro 167607, de la Novena Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, con Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, de marzo de dos mil nueve, página: 2887, I.8o.A.136 A, bajo el rubro y texto siguiente:

“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la

obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren."

Por lo anterior y toda vez que al formular su agravio la persona recurrente pretendió que se le otorgara información que no fue materia de su solicitud de información, constituye un aspecto novedoso que no tiende a combatir la legalidad de la respuesta, sino que introduce cuestiones que no fueron abordadas en la solicitud que diera origen al presente recurso de revisión, es que resulta evidente la inoperancia del agravio, lo cual es sustentado por el siguiente criterio jurisprudencial, al tenor literal siguiente:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida."

En consonancia con lo anteriormente establecido, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, estableció el Criterio 01/17, de la Segunda Época, lo siguiente:

"Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva."

Es pertinente señalar que los recursos de revisión no constituyen la vía idónea para plantear una nueva solicitud de información o modificar los términos originales de las mismas. Por el contrario, los recursos de revisión constituyen

un medio de defensa que tienen como propósito resolver conflictos suscitados entre las dependencias y los particulares en materia de acceso a la información.

En términos de lo anterior, es que, efectivamente se actualiza la causal de improcedencia en términos de los artículos 181 fracción II, 182, fracción VII y 183 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante, determina **SOBRESEER**, el presente asunto, por ampliación de la solicitud a que se ha hecho referencia en el presente Considerando, por ser improcedente, lo anterior por lo que respecta a la ampliación de su solicitud en relación a "...no obstante lo que solicito es la zonificación del Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Huaquechula, la cual es señalada en el citado programa en el punto 4.5.1 Zonificación primaria, y 4.5.2 Zonificación secundaria (páginas 29 y 30 del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Puebla, de fecha miércoles 7 de febrero de 2007, que amablemente me enviaron). En función de lo anterior, solicito conocer la zonificación primaria y secundaria antes mencionada, ya sea en un archivo kmz, shape o en un mapa o plano georeferenciado".

PUNTOS RESOLUTIVOS

Único.- Se determina **SOBRESEER** el motivo de inconformidad que amplía la solicitud de acceso intentada en el presente recurso de revisión, en términos del considerando **SEGUNDO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMI LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día nueve de agosto de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE


FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO


NOHEMI LEÓN ISLAS
COMISIONADA


HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-4536/2023**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el nueve de agosto de dos mil veintitrés.

PD3/NLI/MMAG/Resolución